

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1456/2017

**RECURRENTE:** LAUDY GUADALUPE  
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ANGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1456/2017**, promovido por Laudy Guadalupe Fernández Fernández, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JRC-787/2017.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre del dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

**2. Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, mediante el acuerdo OPLEV/CG112/2017, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**3. Verificación paridad de género.** El dos de mayo siguiente, la referida autoridad administrativa, aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidatas y los candidatos a los cargos referidos y se emitieron las listas definitivas.

**4. Jornada electoral.** El cuatro de junio siguiente, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral dos mil

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

dieciséis-dos mil diecisiete, en la que se eligieron a los ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**5. Cómputo municipal.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en cada uno de los doscientos doce Consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

**6. Acuerdo de asignación de regidurías.** El pasado diez de julio, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG/211/2017, mediante el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

**7. Juicios ciudadanos locales.** El catorce de julio siguiente, inconformes con el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, las ciudadanas Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva, promovieron sendos juicios ciudadanos locales, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, respectivamente.

**8. Recursos de apelación locales.** El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de esta anualidad, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el acuerdo citado, lo controvirtieron ante el Tribunal local, éstos recursos fueron radicados por el Tribunal local con las claves de expediente RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

## **SUP-REC-1456/2017**

**9. Sentencias de los juicios ciudadanos locales.** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en los mencionados juicios ciudadanos locales, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**10. Sentencias de los recursos de apelación locales.** El cuatro de agosto posterior, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de apelación. En primer lugar, determinó sobreseer en el RAP-99/2017, toda vez que ese expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

En cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al OPLEV emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

**11. Medios de impugnación federales.** En contra de las referidas resoluciones, diversos ciudadanos y partidos políticos, interpusieron ante la Sala Regional Xalapa, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como juicios de revisión constitucional electoral, según fuere el caso, en dichos medios de impugnación los promoventes solicitaron la facultad de atracción de esta Sala Superior.

**12. Facultad de atracción.** En diversas fechas, esta Sala Superior declaró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en los diversos medios de impugnación.

**13. Sentencia de la Sala Superior.** El once de octubre del año en curso, esta Sala Superior, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al OPLEV emitir un nuevo acuerdo, tomando en

consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

**14. Acuerdo OPLEV/CG282/2017.** En cumplimiento a ordenado por este órgano jurisdiccional, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017 y llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz, entre ellos el de Juana Rodríguez Clara.

Quedando la integración del mencionado Ayuntamiento de la siguiente forma:

<b>Partido político</b>	<b>Total de ediles</b>
Partido Acción Nacional	2(MR) y 1 (RP)
Partido Revolucionario Institucional	2 (RP)
Morena	1 (RP)
Partido Verde Ecologista de México	1 (RP)
<b>Total</b>	<b>7</b>

**15. Juicio ciudadano local.** En contra de la determinación anterior, el treinta de octubre, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, al cual se le asignó el número de expediente JDC-409/2017.

## **SUP-REC-1456/2017**

**16. Resolución.** El veintinueve de noviembre siguiente, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente JDC 409/2017, en la que, confirmó, el acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la designación de los regidores del municipio de Juan Rodríguez Clara, de la referida entidad federativa.

### **B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia antes mencionada, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-787/2017, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como JDC-409/2017 que, a su vez, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la designación de los regidores del municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

### **C. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El diecisiete de diciembre posterior, la recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

**2. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1456/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**2. Improcedencia.** El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula la recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1,

## **SUP-REC-1456/2017**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **2.1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución<sup>3</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se

---

<sup>3</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

## **SUP-REC-1456/2017**

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

## **2.2. Análisis del caso**

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

### **2.2.1 Agravios del recurrente**

La parte recurrente aduce que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas que aportó, así como que no fue exhaustiva, porque en ningún momento argumentó de qué forma se estaba cumpliendo los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que se concretó a avalar una asignación arbitraria, sin que llevara a cabo un estudio de constitucionalidad, lo cual, en su concepto la deja en estado de indefensión.

### **2.2.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada**

Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que, las consideraciones que la sustentan no actualiza alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional en la sentencia impugnada advirtió que los agravios se relacionaban con: a) indebido estudio en plenitud de jurisdicción del Tribunal local; y b) una indebida interpretación de la coalición, a lo que la Sala responsable concluyó lo siguiente:

1. Respecto del primero de los agravios, se estimó infundado porque consideró correcta la decisión del Tribunal local en razón de que normativamente cuenta con facultades para resolver en plenitud de jurisdicción, sustituyéndose a la autoridad responsable y reparar directamente la violación reclamada. Para llegar a tal determinación la Sala Regional desarrolló un estudio

## **SUP-REC-1456/2017**

sobre la plenitud de jurisdicción y los supuestos de procedencia, motivando sus argumentos en precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como en la normativa local constitucional y legal.

2. En relación con el segundo de los agravios, la Sala Regional consideró que no podía pronunciarse sobre dichos motivos de disenso porque se constreñían a combatir lineamientos establecidos por esta Sala Superior, salvo que se trate de vicios propios en su aplicación. Lo anterior es así, ya que lo relativo a los principios para garantizar el pluralismo político en la integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, así como los efectos que debían tener los lineamientos en relación con los sujetos con derecho a participar en la asignación fueron aspectos abordados por este órgano jurisdiccional.

### **2.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque la recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

No pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad, que la recurrente adujo ante esta Sala Superior que la Sala Regional inaplicó lo previsto en el artículo 41 constitucional, al no referir en la sentencia los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Tal pretensión no es posible analizarla en este recurso, porque en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de la norma constitucional señalada, sino que las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de esa norma constitucional, sino que las consideraciones efectuadas por los anteriores órganos resolutores han sido en el sentido de que no le corresponde al PAN la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, porque estaría excediendo el límite de sobre representación, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

Además, de que la asignación deriva de los lineamientos aprobados por el Consejo General del OPLEV, los cuales ya fueron objeto de escrutinio judicial.

## **SUP-REC-1456/2017**

Por lo anterior, al no haber argumentos por parte de la Sala Regional que versen sobre una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad a, no se justifica la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues se configuraría no como un procedimiento extraordinario para ejercer un control de constitucionalidad concreto, sino como un medio de control en última instancia de consideraciones de mera legalidad.

Como se ve, la *litis* relacionada con la impugnación de la recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional, como se ha explicado, consideró que el Tribunal local sí tiene facultades para ejercer la plenitud de jurisdicción y en relación a la indebida interpretación de la coalición, que no podía pronunciarse sobre tal aspecto.

Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, debe destacarse el hecho de que, en esta instancia, la recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad, pues si bien hace referencia a la contravención del artículo 41 constitucional, lo cierto es que en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de esa norma constitucional.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.***

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

### **3. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad<sup>5</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> En similares términos se resolvió en el SUP-REC-1408/2017.

**SUP-REC-1456/2017**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**



**SUP-REC-1456/2017**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**